



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION N° 000035-2024-SUNARP/ZRVI/UA

EXPEDIENTE : 005-2023-ST
IMPUGNANTE : TEÓFILO MEZA TAIPE
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
SANCIÓN : AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor TEÓFILO MEZA TAIPE y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Jefatural de la Unidad de Administración N° 00019-2024-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 02 de abril de 2024 que oficializa la sanción de amonestación escrita contra el servidor Teófilo Meza Taipe, mediante el Informe N° 00068-2023-SUNARP/ZVI/UREG, de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Jefa de la Unidad Registral de esta Zona Registral; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Pucallpa, 11 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Sobre la base del Informe PAD N° 00001-2024-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 15 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Zona Registral, en adelante la Entidad, mediante Resolución Jefatural N° 08-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, del 18 de enero de 2024, la Jefatura de la Unidad Registral de la Entidad, resolvió disponer el inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor TEOFILO MEZA TAIPE, en adelante el impugnante, en su condición Registrador Público, por presuntamente haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, en el procedimiento de calificación del Título N° 2022-3735286 y del título N° 2022-3645526, al haber inobservado los preceptos jurídicos establecidos para el caso conforme a la normatividad correspondiente.
En tal sentido, se imputó al impugnante el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo X del Título Preliminar, y los artículos 26° y 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos¹, así como el numeral 2 del Formato de

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

Perfil de Puesto – Registrador Público de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 282-2022-SUNARP/GG², de fecha 16 de setiembre de 2022; constituyendo la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³.

2. Con escrito presentado el 15 de febrero de 2024, el impugnante realizó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los cargos imputados en su contra.
3. Con Resolución Jefatural de la Unidad de Administración N° 00019-2024-SUNARPO/ZRVI/UA, del 2 de abril de 2024⁴, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad oficializa la sanción de amonestación escrita contra el impugnante, mediante el Informe N° 00068-2023-SUNARP/ZVI/UREG, de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Jefa de la Unidad Registral de la Entidad, al corroborarse los hechos imputados en el acto de inicio; incurriendo en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

X. Principio de Prioridad Excluyente

No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.

Artículo 26°. – Título pendiente incompatible:

Durante la vigencia del asiento de presentación de un título podrán inscribirse títulos posteriores referidos a la misma partida, salvo sean incompatible con aquel.

Un título es incompatible con otro ya presentado, cuando la eventual inscripción del primero excluya la del presentado en segundo lugar. (Artículo modificado por Resolución N°146-2020-SUNARP/SN).

Artículo 47°. – Prohibición de inscripción de títulos incompatibles: No podrá inscribirse un título incompatible con uno anterior referido a la misma partida cuyo asiento de presentación se encuentra vigente, sino luego de transcurridos los plazos aludidos en los numerales a.2 y a.3 del literal a) del artículo 29.

En los casos en que por error se hubiese inscrito un título, contraviniendo lo previsto en el párrafo anterior, procederá la calificación e inscripción, de ser el caso, del título presentado con anterioridad, dejándose constancia de esta circunstancia en el asiento. Simultáneamente se comunicará el error incurrido al superior jerárquico y al titular del derecho perjudicado, en el domicilio consignado por este en el título o, en el señalado en su documento de identidad. (Artículo modificado por Resolución N°146-2020-SUNARP/SN).

- ² **Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 282 -2022-SUNARP/GG, de fecha 16 de setiembre de 2022 se resuelve formalizar la modificación del Perfil de Puesto respecto al cargo de Registrador Público en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.**

Formato de Perfil de puesto – Registrador Público

(...)

2. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes, actualizando el índice, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, a fin de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos.

(...)

- ³ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con Suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

- ⁴ Notificada el 3 de abril de 2024

4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 16 de abril de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 00068-2023-SUNARP/ZVI/UREG, el cual fue oficializado con Resolución Jefatural de la Unidad de Administración N° 00019-2024-SUNARPO/ZRVI/UA, solicitando se declare su nulidad, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

(i) La Jefatura de la Unidad Registral de la Entidad, no detalló en que aspecto se configura la omisión y en que aspecto la comisión de la falta.

(ii) Se habría vulnerado la motivación y el debido procedimiento.

(iii) El impugnante señala que recién en el acto que impone sanción se establece expresamente las faltas de carácter disciplinario cometidas como son los incisos a), b) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; además, que recién habría establecido agravantes como son las previstas en los incisos a) y e) del artículo 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

(iv) El impugnante señala que memorándum N° 00757-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, suscrito por la jefa de la Unidad Registral señala que la anotación de demanda tiene igual naturaleza al de un embargo, en ese sentido ninguna de ellas impide la inscripción de un acto de transferencia de fecha posterior conforme a lo dispuesto en el referido memorándum que se relaciona al acuerdo plenario aprobado por el Tribunal Registral en el Pleno CCXIX en la sesión extraordinaria no presencial realizada los días 05, 06 y 07 de noviembre de 2019; en consecuencia, bajo ningún punto de vista se ha transgredido el artículo 47° del Reglamento al inscribir primero el embargo y después la compra venta.

(v) No se habría cumplido con examinar o desestimar los fundamentos invocados por el impugnante en su descargo.

5. Mediante Memorándum N° 00423-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, la Jefatura de la Unidad Registral de la Entidad remitió a la Unidad de Administración, quien actúa como Segunda Instancia Administrativa, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia de la Unidad de Administración de la Entidad

6. De conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces.

7. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

8. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Artículo 89°. – **La amonestación**

(...) La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces.

personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

9. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil⁶, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
10. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁷ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
11. Cabe precisar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se encuentran previstas en el Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades; siendo que dicho Libro I es de aplicación para todos los regímenes laborales y entidades bajo los alcances de la Ley N° 30057⁸.

⁶ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA. – Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA. – Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“SEGUNDA. - D e las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

a) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación les es de aplicación lo siguiente:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

b) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación aplicarán lo siguiente:

12. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁹.
13. En concordancia, con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

i. Las disposiciones contenidas en el Libro I y II del presente Reglamento.

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

Servidores

a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N° 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento. (...).”

⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°. – Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁰ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).”

14. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
15. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
16. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹¹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad

¹¹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE “7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

17. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

18. Es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

19. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”¹². Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

20. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

21. Es por ello que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

22. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser

¹² MORGADO VALENZUELA, Emilio, El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

23. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.
24. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.

Sobre la acreditación de la falta imputada

25. Con Resolución Jefatural de la Unidad de Administración N° 00019-2024-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 02 de abril de 2024 se oficializó la sanción, dada por la jefa de la Unidad Registral a través del Informe N° 00068-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 21 de marzo de 2024, en la cual se concluye imponer al impugnante la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, en el procedimiento de calificación de los títulos N° 2022-3735286 y N° 2022-03645526, en virtud a la inobservancia de los preceptos jurídicos establecidos para el caso conforme a la normatividad correspondiente.
26. En tal sentido, se imputó al impugnante el presunto incumplimiento de negligencia en el desempeño de sus funciones, al no cumplir lo señalado en el numeral 2 del formato de perfil de puesto del Registrador Público, anexo a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 282-2022—SUNARPP/GG, que señala Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes; por lo que no vulneró con lo previsto en el Principio de Prioridad Excluyente establecido en el Artículo X del Título Preliminar y el artículo 26° y 47° del Reglamento General de los Registros Públicos, y; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
27. Al respecto, corresponde a esta Unidad de Administración analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
28. Sobre la base de la Partida Electrónica N° 00017606 del Registro de bienes inmuebles de la Entidad, se advierte que el 5 de diciembre de 2022 ingresó al registro el título N° 2022-03645526, el cual contiene una Compra Venta; asimismo, el 14 de diciembre de 2022 ingresó al registro el título N° 2022-03735286, que contiene una Resolución Judicial que ordena inscribir una Medida Cautelar de Embargo en forma de inscripción, en adelante Embargo, ambos títulos sobre el inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 00017606.

29. En ese contexto, se constató que el impugnante, en su condición de Registrador Público, había inscrito el Título N° 2022-03735286, que contiene un embargo, el 27 de diciembre de 2022; y, luego inscribió el título N° 2022-03645526, que contiene una Compra Venta, el 30 de diciembre de 2022, sin tener en cuenta que son títulos incompatibles.
30. En atención a lo antes señalado, conforme a los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario que se impugna tenemos que, conforme se describió, se había presentado el título N° 2022-03645526 (Compra Venta) el 5 de diciembre de 2022 y posteriormente se presentó el título N° 2022-03735286 (Embargo). Sin embargo, de manera indebida se inscribió primero el título N° 2022-03735286 (Embargo) y luego el título N° 2022-03645526 (Compra Venta), cuando lo correcto debió haber sido inscribir en primer orden el título N° 2022-03645526 (Compra Venta) que ingresó primero; y, luego el título N° 2022-03735286 (Embargo) que ingreso después, el cual debió haberse observado, indicando que el titular registral a quien se afecta con dicho embargo no es el mismo de la partida registral, situación que no se ha producido, vulnerando así el artículo 26 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
31. En ese sentido, la Entidad pudo establecer que, al inscribirse el primero Título N° 2022-03735286 y luego el título N° 2022-03645526, se inobservó lo señalado en el artículo X (Principio de Prioridad Excluyente) del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, ello en vista que el impugnante inscribió un título incompatible con otro; es decir, no verificó el orden de ingreso de los títulos, siendo que lo mínimo que debió revisar era que título ingreso primero; además, debió advertir la incompatibilidad de ambos títulos.
32. Asimismo, la Entidad pudo concluir que, del análisis de los títulos N° 2022-03645526 y N° 2022-03735286, el impugnante omitió lo regulado en el artículo 47° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en el sentido que, a pesar que inscribió un título incompatible, solo dejó constancia de esta circunstancia en el asiento; sin embargo, no comunicó el error incurrido al superior jerárquico y el titular del derecho perjudicado.
33. Sobre el particular, debe señalarse que, conforme al artículo X del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se establece lo siguiente:
“ARTICULO X - PRINCIPIO DE PRIORIDAD EXCLUYENTE.
No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha”.
34. Por su parte, los artículos 26° y 47° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, prescriben lo siguiente:
“Artículo 26°. – Título pendiente incompatible:
Durante la vigencia del asiento de presentación de un título podrán inscribirse títulos posteriores referidos a la misma partida, salvo sean incompatible con aquel.
Un título es incompatible con otro ya presentado, cuando la eventual inscripción del primero excluya la del presentado en segundo lugar. (Artículo modificado por Resolución N°146-2020-SUNARP/SN).”
- “Artículo 47°. – Prohibición de inscripción de títulos incompatibles:*** *No podrá inscribirse un título incompatible con uno anterior referido a la misma partida cuyo asiento de presentación se encuentra vigente, sino luego de transcurridos los plazos aludidos en los numerales a.2 y a.3 del literal a) del artículo 29.*

En los casos en que por error se hubiese inscrito un título, contraviniendo lo previsto en el párrafo anterior, procederá la calificación e inscripción, de ser el caso, del título presentado con anterioridad, dejándose constancia de esta circunstancia en el asiento. Simultáneamente se comunicará el error incurrido al superior jerárquico y al titular del derecho perjudicado, en el domicilio consignado por este en el título o, en el señalado en su documento de identidad. (Artículo modificado por Resolución N°146-2020-SUNARP/SN).”

35. Por su parte, la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 282-2022-SUNARP/GG, de fecha 16 de setiembre de 2022, prescribe como función del impugnante, lo siguiente:

“2. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes, actualizando el índice, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, a fin de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, la cual conforme se ha expuesto, no fue debidamente cumplido por el impugnante.”

36. Atendiendo a lo expuesto, esta Unidad de Administración actuando como segunda instancia administrativa puede apreciar que el impugnante ejerció sus funciones de forma negligente, por lo que se encuentran acreditados los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo, así como la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

37. En su recurso de apelación, el impugnante ha alegado que la jefatura de la Unidad Registral, no detallo que aspectos se configura la omisión y en qué aspectos la comisión de la falta.

38. Sobre el particular, es posible apreciar que, en el Informe N° 00068-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 21 de marzo de 2024, la jefatura de la Unidad Registral de la Entidad señala en el numeral 4.5. que el impugnante omitió comunicar el error incurrido al superior jerárquico y al titular del derecho perjudicado, vulnerando el segundo párrafo del artículo 47 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Asimismo, respecto a la comisión de la falta, pasaremos a transcribir lo que señala el referido numeral: “(.); *en vista que el servidor Teófilo Mea Taipe inscribió primero el título N° 2022-3735286 (Embargo en forma de inscripción) el cual fue presentado el 14 de diciembre de 2022, y después el título N° 2022-03645526 (Compra Venta) el cual fue presentado el 05/12/2022; por lo que, con este accionar ha causado que el comprador, habiendo comprado una propiedad sin gravámenes, ahora se vea perjudicado, en vista que tiene un gravamen vigente en el predio que compró. (...)*”.

En ese sentido, tenemos que la jefatura de la Unidad Registral detalló en que aspecto se configura la omisión y en que aspecto la comisión de la falta, debiendo desestimarse lo alegado por el impugnante.

39. En otro argumento, el impugnante señaló que la Entidad habría vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento.

40. Al respecto, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de*

orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).¹³

41. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”.¹⁴
42. Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁵, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
43. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁶, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento

¹³ Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁴ Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

¹⁶ **Constitución Política del Perú:**

“Artículo 139°. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

*administrativo (...)*¹⁷; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹⁸.

44. En este mismo sentido, el artículo 6° del TUO la Ley N° 27444¹⁹ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
45. Por su parte, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TÚO de la Ley N° 27444²⁰, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁷ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁸ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°. – Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. – Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

46. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma norma²¹. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

47. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine”.*²²

48. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional²³ ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos

3. Finalidad Pública. – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°. – Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.

²² Fundamento 9° de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

²³ Fundamento 9° de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

49. En ese sentido, ha quedado evidenciado que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho que permiten sustentar el pronunciamiento emitido por la Entidad, por lo que no se evidencia vulneración al deber de motivación.
50. En otro argumento, el impugnante señaló que recién en el acto que impone la sanción se establece expresamente las faltas de carácter disciplinario cometidas como son los incisos a), b) y n) del artículo 85° de la Ley; además, que recién se habría establecido agravantes como son las previstas en los incisos a) y e) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
51. Al respecto, luego de revisar el Informe N° 00068-2024-SUNARP/ZRVI/UA, se advierte que en la parte concluyente se impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita por haber vulnerado el Principio de Prioridad Excluyente establecido en el Artículo X del Título Preliminar y los artículos 26° y 47° del Reglamento General de los Registros Públicos, en ninguna parte del referido informe se concluye imponer sanción de los incisos a), b) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil tal como señala el impugnante, debiendo desestimarse lo alegado.
52. Ahora bien, es preciso mencionar que, en la fase sancionadora el Órgano Sancionador debe pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria. Luego, se debe evaluar la existencia de las condiciones teniendo en cuenta que debe ser proporcional a la falta cometida, las cuales están reguladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que, esta Unidad de Administración actuando como segunda instancia administrativa, ha evidenciado que la jefatura de la Unidad Registral ha cumplido con graduar la sanción, debiendo desestimar este argumento presentado por el impugnante.
53. En otra parte de su escrito de apelación, el impugnante señala que el Memorándum N° 00757-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, suscrito por la jefa de la Unidad Registral señala que la anotación de demanda tiene igual naturaleza al de un embargo, en ese sentido ninguna de ellas impide la inscripción de un acto de transferencia de fecha posterior conforme a los dispuesto en el referido memorándum que se relaciona al acuerdo plenario aprobado

por el Tribunal Registral en el Pleno CCXIX en la sesión extraordinaria no presencial realizada los días 05, 06 y 07 de noviembre de 2019; en consecuencia, bajo ningún punto de vista se ha transgredido el artículo 47° del Reglamento al inscribir primero el embargo y después la compra venta.

54. Al respecto, el Memorándum N° 00757-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, señala:
(...) *“Que, si bien el acto de una anotación de demanda, esta tiene igual naturaleza al de un embargo, en el sentido que ninguna de ellas impide la inscripción de un acto de transferencia de fecha posterior”* (...)

55. Sin embargo, el análisis del memorándum que señala el impugnante, nace porque primero se inscribió la donación bajo el título N° 2023-1288068, con fecha de presentación 08/05/2023 (este título se presentó después que el título que contiene el embargo); y, luego se inscribió el embargo en forma de inscripción bajo el título N° 2023-1161042, con fecha de presentación 24/04/2023 (este título se presentó primero). Bajo ese escenario, el embargo ingresó primero al registro; en consecuencia, no resulta ser un título incompatible con el título de la donación.

56. Distinto es el caso del accionar del impugnante, el cual nace porque primero se inscribió el embargo bajo el título N° 2022-3735286, con fecha de presentación 14/12/2022 (este título se presentó después que el título que contiene la Compra Venta); y, luego se inscribió la Compra Venta bajo el título N° 2022-03645526, con fecha de presentación 05/12/2022 (este título se presentó primero). Bajo ese escenario, el título del embargo es incompatible respecto de la Compra Venta, en vista que la inscripción de la Compra Venta (presentado primero) excluye al embargo (presentado después); por lo que, podemos colegir que la inscripción de la Compra Venta a favor de un tercero, excluiría la posibilidad de inscribir el embargo contra un titular registral distinto. Por lo tanto, si se hubiera inscrito primero la Compra Venta, era imposible que se inscriba el embargo.

En consecuencia, se ha acreditado que el impugnante vulneró el artículo 47° del TUO Reglamento General de los Registros Públicos al inscribir primero el embargo y después la Compra Venta, debiendo desestimar el argumento presentado por el impugnante.

57. Por último, el impugnante ha señalado que la Entidad no habría cumplido con examinar y desestimar los fundamentos invocados por el impugnante en su descargo.

58. En el presente caso, de la revisión de Informe N° 00068-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 21 de marzo de 2024, la cual fue oficializada con Resolución Jefatural de la Unidad de Administración N° 00019-2024-SUNARP/ZRVI/UA, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria al impugnante, se advierte que se tomaron en consideración los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo disciplinario así como los argumentos de defensa expuestos por el impugnante, los mismos que han sido analizados y valorados en su conjunto a fin de emitir un pronunciamiento que justifique la decisión de determinar la existencia de responsabilidad del impugnante.

59. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Siendo así, en el presente procedimiento se cumplió con

notificar los hechos imputados y se otorgó el plazo de ley para la presentación de los descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa.

60. En el presente caso, la Entidad sancionó al impugnante con amonestación escrita; conducta que permite subsumir el hecho infractor objeto del presente procedimiento, y que fue imputada en concordancia con la función prevista en el numeral 2 del formato de perfil de puesto – Registrador Público de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 282 -2022-SUNARP/GG, de fecha 16 de setiembre de 2022, disposición que en su conjunto tipifica la conducta imputada al impugnante.

61. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Administración actuando como Segunda Instancia Administrativa aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.

62. En consecuencia, esta Unidad de Administración actuando como Segunda Instancia Administrativa considera que, encontrándose acreditada la responsabilidad del impugnante, así como al haberse desestimado los argumentos de defensa señalados en el recurso de apelación, éste debe declararse infundado, debiendo confirmarse la sanción impuesta en contra el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Unidad de Administración actuando como Segunda Instancia Administrativa;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor TEOFILO MEZA TAIPE; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de amonestación escrita impuesta mediante Informe N° 00068-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 21 de marzo de 2024, la cual fue oficializada con la Resolución Jefatural de la Unidad de Administración N° 00019-2024-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 2 de abril de 2024; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al servidor TEOFILO MEZA TAIPE y a la Unidad Registral de la Entidad para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. – Devolver el expediente a la Unidad Registral de la Entidad.

CUARTO. – Declarar agotada la vía administrativa debido a que la Unidad de Administración actúa como Segunda Instancia Administrativa; por lo que, constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado digitalmente
JOSE LUIS ROQUE MURGA BONILLA
Jefe de la Unidad de Administración
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - Sunarp